



POSIBILIDAD DE PRESENTAR RECTIFICACIÓN DEL IRPF SI EL CONTRIBUYENTE TRANSMITIÓ UN INMUEBLE IMPUTÁNDOSE UNA GANANCIA PATRIMONIAL EN ALGÚN EJERCICIO NO PRESCRITO

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía presentó una cuestión de inconstitucionalidad que fue admitida a trámite por el Tribunal Constitucional en providencia de 30 de junio de 2022. En concreto, se pregunta sobre la constitucionalidad del **artículo 1 apartado 21 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.**

Como ya es sabido, las ganancias y pérdidas patrimoniales forman parte de la composición de la renta del contribuyente (art. 6.d) LIRPF) y se definen como “*variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos*” (art. 33.1). Asimismo, la ley establece que se deberá imputar la ganancia, o lo que es lo mismo: la diferencia entre valor de transmisión y el de adquisición (art. 34.1.a))

1. NORMATIVA ANTERIOR A LA LEY 26/2014

Antes de la entrada en vigor el 1 de enero de 2015 la Ley 26/2014, los contribuyentes que vendiesen un inmueble podrían aplicar los **coeficientes de actualización** al precio de adquisición de tal bien con el fin de actualizarlo y reflejar la ganancia realmente obtenida por su venta. Estos coeficientes que se aplicarían en beneficio del contribuyente eran publicados anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

Con tales coeficientes, el cálculo de la ganancia patrimonial sería el siguiente, con un breve ejemplo:

Un contribuyente adquirió en el año 2.001 un inmueble por valor de 100.000 € y lo vende en el año 2.022 por 200.000 €. Pues bien, atendiendo al último coeficiente publicado, para un inmueble adquirido en 2.001, el coeficiente sería 1,2314. Por tanto, el precio actualizado sería 123.140 € (100.000 x 1.2314). Y la ganancia patrimonial sería de **76.860 €** (200.000 – 123.140), que sería el valor por el que tributaría el contribuyente.



2. NORMATIVA VIGENTE TRAS LA LEY 26/2014

Con la **Ley 26/2014, de 27 de noviembre**, que entró en vigor el 1 de enero de 2015, se **eliminó la posibilidad de aplicar los coeficientes de actualización** a los precios de adquisición, aumentando así el resultado del cálculo de la ganancia patrimonial declarada por la transmisión de un bien inmueble.

Con el mismo ejemplo del apartado anterior, los cálculos serían los siguientes:

Sin la posibilidad de aplicar los coeficientes de actualización, la ganancia patrimonial se calcula con la diferencia entre el precio de adquisición del inmueble y el de venta, por tanto, en nuestro ejemplo sería de **100.000 €** (200.000 - 100.000).

Aunque en ambos casos se apliquen los tipos con posterioridad, es evidente que la diferencia a la hora de la cuantía por la que se debe tributar (76.860 con aplicación de coeficientes y 100.000 sin ellos) supone una circunstancia muy ventajosa para los contribuyentes.

3. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y PROHIBICIÓN DE CONFISCATORIEDAD

Se ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ante el Tribunal Constitucional, con el objeto de determinar si la imposibilidad de aplicar los coeficientes de actualización es inconstitucional. Se basa esta cuestión en la vulneración de dos principios contemplados en el **artículo 31 de la Constitución**.

Por un lado, plantea el tribunal la vulneración del **principio de capacidad económica**, ya que se estaría tributando por una ganancia patrimonial que no es real y efectiva, pues, por ejemplo, no sería posible comprar otro inmueble de similares características por ese mismo precio, debido a múltiples factores como la **inflación y las crisis económicas**.

Por otra parte, se habla de la vulneración del **principio de prohibición de confiscatoriedad**, ya que el importe a ingresar por IRPF por ganancia patrimonial a Hacienda podría absorber parte o casi la totalidad de la ganancia real obtenida.

Y es que como ya se dijo en relación con el asunto de las plusvalías, con la misma cantidad de dinero no se puede adquirir lo mismo en el año Y que en el año Y+20, y esto debería ser tenido en cuenta.



4. POSIBILIDAD DE PRESENTAR RECTIFICACIÓN ANTES DE LA FUTURA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues bien, sería lógico pensar que el momento adecuado para recurrir las liquidaciones de los anteriores ejercicios de IRPF sería una vez publicada la sentencia del Tribunal Constitucional, pero los precedentes nos hacen recomendar lo contrario. Esto es, el Tribunal Constitucional, en caso de decidir la inconstitucionalidad de la no aplicación de los coeficientes de actualización, podría limitar los efectos de la sentencia.

Como sabemos, la **prescripción** en materia tributaria se produce a los **4 años**, como así recoge la **Ley General Tributaria** en su **artículo 66**. Así que **lo recomendable sería presentar, antes de la publicación del fallo del tribunal, la solicitud de rectificación actualizando el valor de adquisición declarado en las ganancias patrimoniales imputadas de hasta 4 ejercicios anteriores**. Lo anterior por dos motivos: en primer lugar, para que no tenga lugar la prescripción de la acción y perder la oportunidad de defensa del contribuyente y por otro lado, para en el caso de que el tribunal limite los efectos a nuevas solicitudes.